

**DECRETO NÚMERO 267.- POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO CUARTO DEL TÍTULO IV, LOS ARTÍCULOS 110 Y 111 Y LAS FRACCIONES XVI Y XVII DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.
DICTAMEN.**

Al margen Escudo del Estado de México y una leyenda que dice: GUBERNATURA, Oficina de la Gobernadora.

DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:
Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LXI" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 267

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la denominación del Capítulo Cuarto del Título IV, los artículos 110 y 111 y las fracciones XVI y XVII del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

CAPÍTULO CUARTO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL MUNICIPAL

Artículo 110.- El órgano interno de control municipal es el órgano interno de control encargado de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, competente para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 111.- El órgano interno de control municipal estará a cargo de una persona titular denominada Contralora o Contralor, la cual será nombrada por acuerdo de Cabildo de entre una terna de ciudadanas y ciudadanos propuestos por la Presidenta o Presidente Municipal y dependerá jerárquicamente del mismo.

Para dichos efectos, el Cabildo emitirá una convocatoria pública y corresponderá a la Presidenta o Presidente Municipal la recepción y evaluación de las personas aspirantes, así como la formulación de la terna que se someterá a la consideración en sesión de Cabildo, el cual deberá designar en un plazo no mayor a ocho días, a la persona titular del órgano interno de control municipal.

Artículo 112.- ...

I. a XV. ...

XVI. Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la declaración de situación patrimonial y de intereses, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;

XVII. Recibir las denuncias que se formulen por presuntas infracciones o faltas administrativas derivadas de actos u omisiones cometidos por las personas servidoras públicas de sus municipios, o de particulares vinculados con faltas administrativas graves; así como iniciar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías realizadas por las autoridades competentes, los procedimientos de investigación por posibles faltas administrativas y en su caso, la calificación de faltas graves y no graves, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Asimismo, substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa y emitir en su caso, las resoluciones que son de su competencia, imponiendo cuando proceda, las sanciones que correspondan; remitiendo los expedientes al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por faltas graves y faltas de particulares en términos de la referida Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; instruyendo, tramitando y resolviendo los recursos que le corresponda conocer, previstos en esta;

XVIII. a XX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Presidenta.- Dip. Azucena Cisneros Coss.- Rúbrica.- Secretarías.- Dip. Viridiana Fuentes Cruz.- Rúbrica.- Dip. María del Rosario Aguirre Flores.- Rúbrica.- Dip. Mónica Miriam Granillo Velasco.- Rúbrica.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 8 de diciembre de 2023.- **La Gobernadora Constitucional del Estado de México, Mtra. Delfina Gómez Álvarez.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Horacio Duarte Olivares.- Rúbrica.**

Al margen Escudo de la LXI Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México, Dip. Jaime Cervantes Sánchez, Distrito IV, Lerma, PRI, EDOMEX, Un Nuevo Comienzo.

Toluca de Lerdo, México, a 24 de octubre de 2023.

**DIPUTADA AZUCENA CISNEROS COSS
PRESIDENTA DE LA “LXI” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

Diputado Jaime Cervantes Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 51 fracción II, 56, 57, 61 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30 párrafo primero y 38 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano del Estado de México; así como, artículo 68 párrafo primero, de su Reglamento; someto a su alta consideración, **Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el cual se modifica la denominación del Capítulo Cuarto del Título IV; se reforman los artículos 110 y 111, así como las fracciones XVI y XVII, del artículo 112, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante **Decreto número 207**, publicado en Gaceta de Gobierno de fecha 30 de mayo de 2017, se expide la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, **la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios** y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, entre otras; en consecuencia, se deja sin efectos la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México**, de septiembre de 1990.

Con la finalidad de que las leyes que **rigen la materia de responsabilidades administrativas y el actuar de los titulares de los órganos internos de control en el ámbito municipal**, sean coincidentes, se hace necesario, unificar los criterios y conceptos derivados de la reforma; es decir, que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, **deje de usar el nombre de la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México**, por el de Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, **así como el termino de contraloría municipal, por el de órgano interno de control municipal**.

La reforma que se propone tiene el propósito de cumplir fielmente con el principio de legalidad, así, este principio implica la sujeción plena de la administración pública a la ley que, al proveerle de un marco jurídico, la habilita para actuar y define los límites de dicha actuación a través de la concesión de potestades¹.

La actual fracción XVI del artículo 112, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece como funciones del órgano interno de control municipal, la relativa a verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la **declaración de situación patrimonial y de intereses, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios**, de conformidad con los artículos 33 al 43, Título Segundo, Capítulo Segundo, Sección Segunda y Tercera, relativo a los sujetos obligados a presentar declaración de situación patrimonial y de intereses.

Por otra parte, la **fracción XVII del artículo 112**, de la citada Ley Orgánica Municipal del Estado de México, refiere, que el órgano de control interno municipal, debe hacer del conocimiento del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de las **responsabilidades administrativas resarcitorias de los servidores públicos municipales, dentro de los tres días hábiles siguientes a la interposición de las mismas**; y remitir los procedimientos resarcitorios, cuando así sea solicitado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en los plazos y términos que le sean indicados por este.

¹ [García de Enterría, 1974: 449](#)

En ese orden de ideas, la citada **fracción XVII del artículo 112, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, no es coincidente con las reformas constitucionales, específicamente las previstas en la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios**, relativo a las facultades y atribuciones de los titulares de los órganos internos de control municipal.

Los órganos internos de control en el ámbito municipal, ya no son competentes para fincar pliegos preventivos de responsabilidades, como lo establecían los artículos 72 al 77, Título Tercero, Capítulo Cuarto, de la abrogada Ley de Responsabilidades los Servidores Públicos del Estado de México, que reglamentaba el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En otras palabras, la nueva **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios**, deja de contemplar la responsabilidad resarcitoria, mediante la determinación de pliegos preventivos de responsabilidades, que eran fincados por el Órgano Interno de Control Municipal, a servidores públicos por posibles daños y perjuicios a la hacienda pública.

La otrora Ley de Responsabilidades, hacía referencia a las responsabilidades administrativas disciplinarias y sus respectivas sanciones en términos de su artículo 49, y a la responsabilidad resarcitoria, que consistía en la reparación de los daños y/o perjuicios que causaban los servidores públicos a las haciendas municipales.

En la doctrina, **el daño**, es considerado como el menoscabo al patrimonio de los entes públicos; mientras, **el perjuicio**, es conceptualizado como la ganancia lícita dejada de percibir por el ente público derivado de ese posible daño. Supuestos que eran muy complicados para acreditar su procedencia, dada la propia y especial naturaleza de los recursos que conforman la hacienda pública de los municipios.

Ahora bien, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, contempla faltas administrativas graves y no graves; **considerando como falta administrativa no grave**, a los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un ente público.

El artículo 83 de la **citada Ley**, refiere que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, determinará el pago de una indemnización cuando, **la falta administrativa grave a que se refiere el artículo 82 del ordenamiento de la materia, haya provocado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos**. En dichos supuestos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

El artículo 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, prescribe:

Artículo 23. *Sin perjuicio del ejercicio directo por parte del Auditor Superior, los Auditores Especiales tendrán las facultades genéricas siguientes:*

- V. **Determinar y cuantificar los daños y perjuicios causados a las haciendas públicas o al patrimonio de las entidades fiscalizables que detecten en ejercicio de sus funciones, y formular los pliegos correspondientes, para que se inicien los procedimientos resarcitorios a que haya lugar.**

De conformidad con el texto anterior, es el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la instancia legalmente facultada para formular pliegos de observaciones para iniciar procedimientos resarcitorios, y en su caso, turnarlos a los órganos internos de control municipal para substanciar procedimiento, o promover el expediente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para resolver sobre posibles daños y perjuicios causados a las haciendas públicas.

ATENTAMENTE

PRESENTANTE
DIPUTADO JAIME CERVANTES SÁNCHEZ

Al margen Escudo de la LXI Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México.

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL CUAL SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO CUARTO DEL TÍTULO IV; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 110 Y 111, ASÍ COMO LAS FRACCIONES XVI Y XVII, DEL ARTÍCULO 112, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JAIME CERVANTES SÁNCHEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Presidencia de la "LXI" Legislatura encomendó a la Comisión Legislativa de Legislación y Administración Municipal, el estudio y dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el cual se modifica la denominación del Capítulo Cuarto del Título IV; se reforman los artículos 110 y 111, así como las fracciones XVI y XVII, del artículo 112, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por el Diputado Jaime Cervantes Sánchez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Desarrollado el estudio de la Iniciativa y discutido ampliamente en la Comisión Legislativa, nos permitimos, con sustento en lo dispuesto en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo establecido en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo, someter a la aprobación de la Legislatura el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES.

1.- En sesión de la "LXI" Legislatura celebrada el día veinticuatro de octubre dos mil veintitrés, el Diputado Jaime Cervantes Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso del derecho de Iniciativa Legislativa señalado en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometió a la deliberación de la Soberanía Popular, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el cual se modifica la denominación del Capítulo Cuarto del Título IV; se reforman los artículos 110 y 111, así como las fracciones XVI y XVII, del artículo 112, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

- Sustituir la denominación de la Contraloría Interna Municipal por Órgano Interno de Control Municipal, así como establecer sus competencias en concordancia con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

2.- En la citada sesión fue remitida la Iniciativa con Proyecto de Decreto a la Comisión Legislativa de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y dictamen.

3.- El día veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés mediante oficio, las Secretarías de la Directiva de la "LXI" Legislatura remitieron la Iniciativa con Proyecto de Decreto a la Presidenta de la Comisión Legislativa de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y dictamen.

4.- El Secretario Técnico de la Comisión Legislativa, en cumplimiento de su encomienda entregó copia de la Iniciativa con Proyecto de Decreto a cada integrante de la Comisión Legislativa de Legislación y Administración Municipal.

5.- El día nueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión Legislativa de Legislación y Administración Municipal, en reunión de trabajo, dio inicio al análisis de la Iniciativa con Proyecto de Decreto y el día veintitrés de noviembre del presente año, celebró reunión de dictamen.

En consecuencia, es procedente reformar la denominación del Capítulo Cuarto del Título IV, los artículos 110 y 111 y las fracciones XVI y XVII del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

CONSIDERACIONES.

Compete a la "LXI" Legislatura conocer y resolver la Iniciativa con Proyecto de Decreto, establecido en el artículo 61 fracciones I y XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes,

decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno y legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo del Municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS.

Como se afirma en la Iniciativa, por Decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en Gaceta de Gobierno de fecha 30 de mayo de 2017, se expidió la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, entre otras; y por lo tanto, se abrogó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México, de septiembre de 1990, lo anterior con base en la normativa constitucional que instituyó el Sistema Nacional Anticorrupción y que mandata a los estados armonizando su legalidad.

Coincidimos en que para garantizar la eficacia de las leyes es indispensable su armonización, y en el caso que nos ocupa la Iniciativa tiene este propósito, en relación con la materia administrativa, en el ámbito municipal, en congruencia con el Sistema Nacional Anticorrupción y con el Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción.

Estamos de acuerdo, como lo plantea la Iniciativa, que favorecer a las instituciones coincidentes, unificando criterios y conceptos derivados de las reformas constitucionales y legales con motivo del combate a la corrupción, y actualizar la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, tanto en forma como en fondo, modificando terminología y perfeccionando el marco de atribuciones, considerando lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Creemos también que, la propuesta legislativa es consecuente con la técnica legislativa y además contribuye a fortalecer los principios de seguridad jurídica y de legalidad proveyendo de un marco jurídico actualizado, en apoyo de los municipios del Estado de México.

Es evidente que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México requiere perfeccionarse, particularmente, en lo concerniente a la figura de los Órganos Internos de Control Municipal como se plantea en la Iniciativa, pues diversas disposiciones han sido rebasadas y esto impide su efectiva aplicación, en perjuicio del marco jurídico sobre responsabilidades administrativas.

En efecto, la actual fracción XVI del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece como funciones del órgano interno de control municipal, la relativa a verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la declaración de situación patrimonial y de intereses, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, de conformidad con los artículos 33 al 43, Título Segundo, Capítulo Segundo, Sección Segunda y Tercera, relativo a los sujetos obligados a presentar declaración de situación patrimonial y de intereses, como se expresa en la Iniciativa.

Asimismo, la fracción XVII del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, refiere, que el órgano de control interno municipal, debe hacer del conocimiento del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de las responsabilidades administrativas resarcitorias de los servidores públicos municipales, dentro de los tres días hábiles siguientes a la interposición de las mismas; y remitir los procedimientos resarcitorios, cuando así sea solicitado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en los plazos y términos que le sean indicados por este y en tal sentido, la citada disposición jurídica, no es coincidente con las reformas constitucionales, específicamente las previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, relativo a las facultades y atribuciones de los titulares de los órganos internos de control municipal.

Es evidente que los órganos internos de control en el ámbito municipal, ya no son competentes para fincar pliegos preventivos de responsabilidades, como lo establecían los artículos 72 al 77, Título Tercero, Capítulo Cuarto, de la abrogada Ley de Responsabilidades los Servidores Públicos del Estado de México, que reglamentaba el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues, la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, dejó de contemplar la responsabilidad resarcitoria, mediante la determinación de pliegos preventivos de responsabilidades, que eran fincados por el Órgano Interno de Control Municipal, a servidores públicos por posibles daños y perjuicios a la Hacienda Pública.

Así, la anterior Ley de Responsabilidades, hacía referencia a las responsabilidades administrativas disciplinarias y sus respectivas sanciones en términos de su artículo 49, y a la responsabilidad resarcitoria, que consistía en la reparación

de los daños y/o perjuicios que causaban los servidores públicos a las haciendas municipales. En la doctrina, el daño, es considerado como el menoscabo al patrimonio de los entes públicos; mientras, el perjuicio, es conceptualizado como la ganancia lícita dejada de percibir por el ente público derivado de ese posible daño. Supuestos que eran muy complicados para acreditar su procedencia, dada la propia y especial naturaleza de los recursos que conforman la Hacienda Pública de los municipios, lo que se expone en la Iniciativa.

En este sentido, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, contempla faltas administrativas graves y no graves; considerando como falta administrativa no grave, a los daños y perjuicios que, de manera culpable o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un ente público.

Por otra parte, el artículo 83 de la citada Ley, refiere que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, determinará el pago de una indemnización cuando, la falta administrativa grave a que se refiere el artículo 82 del ordenamiento de la materia, haya provocado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos supuestos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables, sin embargo, de acuerdo con el artículo 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, es el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la instancia legalmente facultada para formular pliegos de observaciones para iniciar procedimientos resarcitorios, y en su caso, turnarlos a los órganos internos de control municipal para substanciar procedimiento, o promover el expediente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para resolver sobre posibles daños y perjuicios causados a las haciendas públicas.

ANÁLISIS Y ESTUDIO TÉCNICO DEL TEXTO NORMATIVO.

Derivado del estudio que realizamos determinamos procedente reformar la denominación del Capítulo Cuarto del Título IV, los artículos 110 y 111 y las fracciones XVI y XVII del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Por lo tanto, el Capítulo Cuarto se denominará Del Órgano Interno de Control Municipal.

Con las reformas, el Órgano Interno de Control Municipal es el encargado de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, competente para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

De igual forma, el Órgano Interno de Control Municipal estará a cargo de una persona titular denominada Contralora o Contralor, la cual será nombrada por acuerdo de Cabildo de entre una terna de ciudadanas y ciudadanos propuestos por la Presidenta o Presidente Municipal y dependerá jerárquicamente del mismo.

Para dichos efectos, el Cabildo emitirá una convocatoria pública y corresponderá a la Presidenta o Presidente Municipal la recepción y evaluación de las personas aspirantes, así como la formulación de la terna que se someterá a la consideración en sesión de Cabildo, el cual deberá designar en un plazo no mayor a ocho días, a la persona titular del Órgano Interno de Control Municipal.

El Órgano Interno de Control Municipal tendrá a su cargo además de las funciones actuales, verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la declaración de situación patrimonial y de intereses, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

También, recibir las denuncias que se formulen por presuntas infracciones o faltas administrativas derivadas de actos u omisiones cometidos por las personas servidoras públicas de sus municipios, o de particulares vinculados con faltas administrativas graves; así como iniciar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías realizadas por las autoridades competentes, los procedimientos de investigación por posibles faltas administrativas y en su caso, la calificación de faltas graves y no graves, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Asimismo, substanciará los procedimientos de responsabilidad administrativa y emitir en su caso, las resoluciones que son de su competencia, imponiendo cuando proceda, las sanciones que correspondan; remitiendo los expedientes al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por faltas graves y faltas de particulares en términos de la referida Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; instruyendo, tramitando y resolviendo los recursos que le corresponda conocer, previstos en esta.

Por las razones expuestas, y analizados y valorados los argumentos; desarrollado el estudio técnico del Proyecto de Decreto; demostrado el beneficio social de la Iniciativa de Decreto; y cumplimentados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse, en lo conducente, conforme al Proyecto de Decreto que ha sido elaborado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por el Diputado Jaime Cervantes Sánchez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto por el que se reforma la denominación del Capítulo Cuarto del Título IV, los artículos 110 y 111 y las fracciones XVI y XVII del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

TERCERO.- Previa discusión y aprobación por la Legislatura en Pleno, remítase el Proyecto de Decreto a la Titular del Ejecutivo Estatal para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil veintitrés.

LISTA DE VOTACIÓN

FECHA: 23/NOVIEMBRE/2023.

ASUNTO: DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL CUAL SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO CUARTO DEL TÍTULO IV; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 110 Y 111, ASÍ COMO LAS FRACCIONES XVI Y XVII, DEL ARTÍCULO 112, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JAIME CERVANTES SÁNCHEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidenta Dip. Claudia Desiree Morales Robledo	√		
Secretario Dip. Dionicio Jorge García Sánchez	√		
Prosecretario Dip. Iván de Jesús Esquer Cruz	√		
Dip. Lourdes Jezabel Delgado Flores	√		
Dip. Elba Aldana Duarte	√		

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María del Rosario Elizalde Vázquez			
Dip. Jaime Cervantes Sánchez	√		
Dip. Mario Santana Carbajal	√		
Dip. María de los Ángeles Dávila Vargas	√		
Dip. Luis Narcizo Fierro Cima	√		
Dip. Silvia Barberena Maldonado	√		
Dip. Omar Ortega Álvarez			
Dip. Rigoberto Vargas Cervantes	√		